



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0682-2018-UNHEVAL

Cayhuayna, 25 de mayo de 2018.

Vistos los documentos que se acompañan en ciento veinte (120) folios;

CONSIDERANDO:

Que la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 0417-2018-UNHEVAL/AL, dirigido al Rector, emite opinión respecto a la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral como obrero durante el tiempo trabajado y otros presentado por el administrado David Palacios Alvarado; precisando lo siguiente: Que, mediante solicitud de fecha 24 de enero de 2018, el administrado David Palacios Alvarado, en su condición de ex trabajador de la UNHEVAL solicita: 1. Se le reconozca su vínculo laboral desde el 16 de junio de 1996 al 31 de diciembre de 2016, como obrero bajo el régimen del D.Leg. 728 y que se le reintegre sus remuneraciones, vacaciones, escolaridad, fiestas patrias y navidad, bonificación familiar y otros y se liquide su compensación por tiempo de servicios. Para lo cual sustenta su petición en que ingresó a laborar a la UNHEVAL con fecha 16 de junio de 1996 y se le cesó el 31 de diciembre de 2016, durante todo este tiempo prestó sus servicios como OBRERO a favor del Estado-Universidad Nacional Hermilio Valdizán, por más de 21 años aproximadamente; precisando que trabajó como obrero debido a que no tiene grado académico y a las justas sabe leer y escribir, hecho que se podrá advertir del Informe N° 596-2017-UNHEVAL/PER/UEC, de fecha 31 de agosto de 2017, realizando labores de jardinero la cual es labor de obrero y no de personal de oficina; asimismo, precisa que en el Oficio N° 1379-2017-OPER-JRH, no se ha precisado su condición laboral desde el 01 de julio de 1997 al 2001, precisándose que posiblemente haya prestado sus servicios por locación o servicios no personales; adjuntando la orden de trabajo de fecha 29 de agosto de 1996 en la que consta que ingresó a trabajar el 16 de junio de 1996 y que laboró como obrero en jardinería; asimismo, precisa que desde el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2016, trabajó como personal CAS y la cual es una acción encubierta que ha realizado la autoridad administrativa con la finalidad de desconocer sus derechos laborales y como no tenía instrucción académica, lo que han hecho es pasarle a un régimen laboral que no tiene ninguna concordancia con la labor de obrero, desnaturalizándose su contrato de OBRERO; respecto a sus remuneraciones se le pagaron por un régimen distinto al de obrero. Que en el presente caso debe tenerse en consideración que de acuerdo a los contratos remitidos por la Oficina de Archivo Central y el Informe N° 119-2018-UNHEVAL/OPER/UEC, el administrado David Palacios Alvarado, ha prestado sus servicios de desde el 01 de julio de 1997 al 31 de marzo de 2001, bajo el Régimen del D.Leg. 276, desde el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2016 como servidor CAS mediante contrato novado y asimismo, se tiene los contratos de Locación de Servicios desde el mes de abril de 2001 hasta el mes de diciembre de 2008; **ES DECIR QUE LA CONTRATACIÓN DEL ADMINISTRADO HA SIDO DE ACUERDO A REGÍMENES LABORES DISTINTOS Y DENTRO DEL MARCO LEGAL PERMITIDO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN y DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE CADA CONTRATO, YA QUE LA CONTRATACIÓN BAJO EL RÉGIMEN DEL D.LEG. 728 NO EXISTE EN LA UNHEVAL, SIENDO LOS ÚNICOS REGÍMENES LABORALES PERMITIDOS LA CONTRATACIÓN BAJO EL DE RÉGIMEN DEL LEG. 276 Y EL RECONOCERSE AL ADMINISTRADO UN RÉGIMEN LABORAL QUE NO ES APLICABLE PARA LA UNHEVAL; INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL MISMO NO LE CORRESPONDA EN ATENCIÓN A QUE SE REITERA QUE LA LABOR PRESTADA SE HA ENMARCADO DENTRO DE LOS TIPOS DE CONTRATO SUSCRITO.** Que mediante Decreto Legislativo N° 1057, publicado el 28 de junio del 2008, se ha regulado la existencia de un régimen especial de contratación administrativa, los mismos que no se encuentran bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, ni su Reglamento el D.S. 005-90-PCM, tal como lo precisa el mismo artículo 2° del D. Leg. 1057 "El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y otras normas que regulan carreras administrativas especiales; así mismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado"; asimismo el artículo 3° de la misma norma legal acotada establece que: "El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen Laboral de la actividad privada ni otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma automática"; con lo que queda determinado que el administrado **NO SE ENCUENTRA BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO 276, SINO BAJO EL RÉGIMEN DEL D. LEG. 1057 Y SU REGLAMENTO; RÉGIMEN DECLARADO CONSTITUCIONAL; tanto más que incluso el servidor no ingresó a laborar bajo concurso público.** Que, asimismo debe tenerse en consideración que el servidor ha tenido contratos por Locación de Servicios antes de la novación por Contrato Administrativo de Servicios y los mismos no generan ninguna obligación más que las establecidas en el propio contrato tal como lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil: "Por la locación de servicios el locador se obliga, **sin estar subordinado al comitente,** a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"; obligaciones que han sido cumplidas por la Universidad, razón

///...



por la que no se puede declarar la inaplicación y consecuentemente la desnaturalización de sus contratos de Locación de Servicios, asimismo tampoco se puede reconocer el pago de ningún beneficio o derecho laboral dejados de percibir desde la fecha de su ingreso a la entidad hasta la actualidad, por cuanto se reitera la Universidad le ha cumplido con pagar de acuerdo a los contratos que ha suscrito y reconocido los derechos que pudieran corresponderlo teniendo en cuenta la naturaleza de los contratos suscritos. En consecuencia, opina que el Rector emita la Resolución Rectoral que se declare improcedente la solicitud del administrado David Palacios Alvarado, sobre reconocimiento como trabajador obrero bajo el régimen del D.Leg. 728 desde el 16 de junio de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2017; así como también el reintegro de sus beneficios sociales y pago de compensación por tiempo de servicios;

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 04408-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU y la Resolución Rectoral N° 0653-2018-UNHEVAL, que encarga las funciones de Rector al Dr. Ewer Portocarrero Merino, Vicerrector Académico, los días 25 y 26 de mayo de 2018;

SE RESUELVE:

1º DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del administrado DAVID PALACIOS ALVARADO, sobre *reconocimiento como trabajador obrero bajo el régimen del D.Leg. 728 desde el 16 de junio de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2017; así como también el reintegro de sus beneficios sociales y pago de compensación por tiempo de servicios; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.*

2º DAR A CONOCER esta Resolución a los órganos competentes y al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. EWER PORTOCARRERO MERINO
RECTOR(E)


Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad.-VRInv.
AL-OCI
Transparencia
DIGA-OGRH
UEyC-File
Archivo